REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01701
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0529

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00299 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01701
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor PER1 que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., los señores PER2 PER3 PER4 y PER5 procediendo la parte trabajadora a desistir de las personas físicas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00040 de fecha 20 de enero de 2022 que declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01701
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y condenó al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00299 de fecha 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 en contra de la sentencia No. 0375- 2022- SSEN- 00040, dictada en fecha 20 de enero de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirmar y revocar la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor PER1 lo siguiente: a) la suma de RD$29,708.00, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD$135,808.00, por 128 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$151,000.00, como indemnización procesal de lo dispuesto en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. d) la suma de RD$18,960.12, como compensación del período de vacaciones; e) la suma de RD$63,200.17, de la participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Dr. Agustín Severino y Licenciada Maxia Severino, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01701
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida PER1 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01701
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 890/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 municipio Puñal, provincia Santiago, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio PER1 expresando el ministerial que fue entregado a PER6 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y a su vez se dividen en aspectos para la mejor solución que se le dará al expediente; en el desarrollo de un primer aspecto, la parte recurrente argumenta en resumen, que el trabajador PER1 violó los ordinales 6, 14 y 19 del artículo 88 y el artículo 146 del Código de Trabajo al ausentarse el día 9 de enero de 2020, lo que provocó perjuicios a la empresa debido a que afectó el programa de vacaciones y su ruta de trabajo originando que más de 50 cajas de productos no se vendieran por falta de comunicación a los clientes con los que se había negociado su

compra, todo lo cual quedó demostrado mediante los documentos aportados por la parte empleadora, incurriendo así en una falta de motivos que amerita la sentencia sea casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3.- En cuanto a lo justificado o no del despido: el recurrente impugna la sentencia básicamente, sobre el despido, pues el juez a quo declaró este ejercicio justificado; sosteniendo en esta alzada que este ejercicio fue injustificado. 3.4.- La empresa procesalmente debe probar la falta grave como fundamento del ejercicio al despido de lo que dispone el artículo 94 y 95 del Código de Trabajo. A este fin consta lo siguiente: 1.- Misiva de comunicación del despido a las autoridades de trabajo de fecha 9 del mes de enero del año 2020, en la cual se consigna lo siguiente: ¨En cumplimiento con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, cúmplenos (sic) informarle que esta misma fecha hemos decidido prescindir de los servicios del señor PER7 '…por haber violado en perjuicio de la empresa los ordinales 12, 14 y 19 del art. 88 del código (sic) de trabajo (sic) de la República Dominicana, situación que afecta el buen desenvolvimiento de la empresa...'. 2.- 'Comunicación de Constancia de Acontecimiento' en fecha 8 del mes de enero del año 2020, dirigida por la empresa Bepensa Dominicana, S. a., al Ministerio de Trabajo, en la cual figura el señor PER7 Del análisis de la misma no se indica el 'acontecimiento' a pretensión a comunicar. 3.- Constancia de Acontecimiento, de fecha 8 del mes de enero del año 2020, de pre formato, manuscrita, suscrita por el supervisor y un testigo (sin identificar), en la cual se recoge lo siguiente: PER8 faltó a sus labores sin ninguna justificación, no llamó para informar ni tenía la llamada en el día anterior…estaba para el aeropuerto y le cogió el sueño…debes informar con tiempo en caso de no poder asistir a tus

labores'. 3. Informe, caso PER8 suscrito por PER2 sin logo de la empresa e indicación del cargo de quien suscribe, en la se informa lo siguiente: 'Para informarle que el día 7- 1- 2020 el señor PER9 se ausentó de sus labores afectando la operación del negocio, provocando retraso en el programa de vacaciones ya estipulado y por ende afectando su propia ruta, se ausentó sin ninguna justificación y no tuvimos ningún tipo de comunicación con él día entero…Al cuestionarlo por su ausencia él dice fue a buscar un pariente al aeropuerto en hora de la madrugada, que se trasnochó y no puedo levantarse a trabajar…' 3.5.- De las pruebas precedentemente indicadas se comprueba, que la empresa ejerció el despido por ausentarse el trabajador un día a su puesto de trabajo, el día 7 del mes de enero del año 2020, que las piezas depositadas – todas- provienen de una sola parte, de la empresa, que conforme a la regla procesal de que nadie puede crearse su propia prueba, procede declarar de que no obran en el expediente pruebas fehacientes, inequívocas, concluyentes de las faltas alegadas como fundamento del despido. Además, el artículo 88 ordinal 11, del Código de Trabajo consagra que las ausencias deberán producirse, '11o. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58'. 3.6.- Razones por las cuales, en suma, procede declarar el despido injustificado, acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar la sentencia y derivar las consecuencias legales correspondientes" (sic).

12. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *…el principio de primacía de la realidad significa que en caso de*

discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos[2].

13. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3]; del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* desechó las pruebas aportadas por la parte empleadora porque entendió que no demostraban de forma fehaciente, inequívoca y concluyente que el trabajador incurrió en la falta aludida ya que todos los documentos aportados fueron producidas por la propia parte recurrente, valoración que entra dentro de sus poderes discrecionales de juez de fondo que escapa del control de casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, pues constan dos (2) cartas firmadas por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. dirigidas al Ministerio del Trabajo en la que solo se informa de la falta y el despido; una constancia de acontecimiento en la que se describen algunos hechos percibidos sin que se puede recoger quién lo firmó y un informe firmado por PER2 que describe el suceso ocurrido; en consecuencia, la corte *a qua* actuó en el límite

[2] TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

de sus facultades legales de apreciación para descartar los escritos presentados y a falta de pruebas que demostraran la realidad de los hechos acontecidos, se advierte que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho en armonía con el principio IX del Código de Trabajo, por lo que desestima este primer aspecto.

14. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega en resumen, que fue suministrada la declaración jurada de sociedades IR-2 ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la que se comprobaba que la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. reportó pérdidas económicas por veintiún millones quinientos siete mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 65/100 (RD$21,507,820.65), por lo que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de participación en los beneficios de la empresa del periodo 2019.

15. Previo a exponer sus motivos, la sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias procesales:

"1.4.- En fecha 21 del mes de abril del año 2022, y 23 del mes de noviembre del año 2022, la parte recurrida, empresa Bepensa Dominicana, S.A., depositó su escrito de defensa, en el cual concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por PER1 contra la Sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00040, dictada el 20 enero 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, corregido mediante instancia de fecha 08 de agosto de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01701
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00040, dictada el 20 enero de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido la misma dictada conforme al derecho y sustentada en prueba legal; TERCERO: Reservar a BEPENSA DOMINICANA, S.A., el derecho de depositar conforme a lo previsto con el artículo 544 del Código de Trabajo, documentos o actas de autoridades administrativas según lo dispone el artículo 542 del Código de Trabajo; CUARTO: Condenar a PER1 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Ledos. Luis Enrique Agelán y Mildred Calderón Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (...). 1.12.- A la audiencia de fecha 10 del mes de enero del año 2022, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Heriberto Ant. De Luna Espinal. La corte procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: (...) La parte recurrida concluyó así: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 23/11/2022; y Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones"(sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- En cuanto a los derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa), a los salarios reclamados correspondientes del período comprendido desde el 20 de diciembre del año

2019 al 5 de enero del año 2020: respecto de estas acciones el recurrente no impugnó; razón por la cual deberán ser acordadas tal y como fueron especificadas por el juez a quo" (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*[4]. Asimismo, debe precisarse que *…cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[5].

18. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento ya que la

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre de 2002, BJ. 1140.

decisión del juez de primer grado determinó que la parte empleadora debía pagar la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que se volvió cosa juzgada, pues el único apelante fue el trabajador, quien se benefició de esta condena a su favor por lo que, si bien la parte recurrente presentó pruebas para sostener un argumento de que a la parte empleadora no le correspondía el pago de ese derecho adquirido, al solicitar la ratificación y no la revocación de la sentencia de primer grado en cuanto a esta condenación, la corte *a qua* estaba impedida de variar la sentencia de primer grado en perjuicio del trabajador en dicha vertiente, conforme con el principio Reformatio in peius, en consecuencia, procede rechazar el vicio denunciado.

19. Para apuntalar un tercer aspecto de los medios reunidos, el recurrente sostiene en suma, que en virtud de la planilla de personal fijo del año 2017 presentada en el tribunal de alzada se demostraba que el salario mensual del trabajador era de RD$25,101.00; que la parte empleadora no le debía ninguna suma de dinero pendiente al trabajador, por lo que no fueron demostrados los daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; por tales motivos, la sentencia debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.2.- En cuanto al salario y la antigüedad: en la demanda el recurrente otrora demandante, sostiene como el salario percibido en la suma de RD$24,000.00

quincenales y una antigüedad de 7 años. Pero resulta, que en expediente reposa la planilla de personal fijo de la empresa del año 2019, en la cual se verifica como la fecha de ingreso del trabajador en fecha 3 del mes de febrero del año 2014 y el salario en la suma de RD$25,301.00 mensuales. También obra la misiva de comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, de fecha 9 del mes de enero del año 2020, que aunadas todas estas piezas se comprueba como el salario y antigüedad como sigue: salario en la suma de RD$25,301.00 y la antigüedad de 5 años, 7 meses y 6 días. En consecuencia, procede revocar la sentencia impugna en este punto y fijar estos hechos de las pruebas indicadas (...) 3.8.-En cuanto a los daños y perjuicios reclamados por el trabajador fundamentado de los hechos cometidos en su contra¨: de la aplicación de manera conjunta de los artículos 62 de la Constitución, 1382 y siguientes del Código Civil y 712 del Código de Trabajo, procede rechazar esta solicitud, pues no probó, ni meridianamente alegó a que hechos de refiere. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación en este punto y procede confirmar la sentencia" (sic).

21. Cabe destacar que si bien la corte *a qua* señala que revocó el salario fijado por el juez de primer grado para establecerlo en la suma RD$25,301.00, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en su dispositivo, las condenaciones impuestas están calculadas en base al salario de RD$25,101.00 que es el alegado por la parte recurrente en su memorial y el acogido por el juez de primer grado, por lo que la sentencia impugnada en realidad ratificó la sentencia en cuanto a ese punto.

22. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte trabajadora y estableció que el salario mensual que

rigió el contrato de trabajo fue de RD$25,101.00, aspectos que beneficiaron a la parte empleadora, por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[6], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio y en consecuencia, declara inadmisible este tercer aspecto por falta de interés.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión tomada dentro de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01701
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00299 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9VVV-BCNG-6KOL-WMS6